

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-373/2024.

Promovente: Tania Yvonne Porras Vega en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama¹.

Autoridad responsable: Presidenta Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo².

Magistrada ponente: Lilibet García Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵, al rubro indicado, por la que se declaran:

- A) **Fundado** el agravio hecho valer por Tania Yvonne Porras Vega en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, **respecto del punto 7 tratado en la primera sesión ordinaria**, celebrada el día nueve de septiembre;
- B) **Infundado** el agravio hecho valer por la accionante, **respecto del punto 8 tratado en la primera sesión ordinaria y**
- C) Por una parte **Infundado y por otra Fundado pero Inoperante** el agravio esgrimido por la actora respecto de la segunda sesión extraordinaria.

¹ En adelante actora/promovente/accionante/regidora.

² En adelante autoridad responsable/Presidenta Municipal.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante Juicio Ciudadano/medio de impugnación.

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.-Acceso al cargo. La actora fue designada como regidora propietaria por el principio de representación proporcional, de conformidad con la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo que comprende del cinco de septiembre del año en curso al cuatro de septiembre del año dos mil veintisiete.

2.-Convocatorias a sesiones. Con fecha ocho de septiembre se emitieron los números de convocatoria AM/001/2024 y AM/002/2024 para la primera sesión ordinaria y extraordinaria respectivamente, a los cuales se adjuntó el orden del día para cada sesión.

3.-Sesión ordinaria. Con fecha nueve de septiembre, se llevó a cabo la celebración de la primera sesión ordinaria donde se desahogaron catorce puntos.

4.-Sesión extraordinaria. En misma fecha, pero a las veinte horas, se realizó la celebración de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama donde se desahogaron cinco puntos.

5.-Juicio Ciudadano. Inconforme con las sesiones antes descritas el día trece de septiembre, la actora en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama presentó ante este Tribunal Electoral una demanda de Juicio Ciudadano en contra de la Presidenta Municipal por la aprobación de diversos puntos tratados en los órdenes

del día expuestos, lo que a su decir trasgrede su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

6.-Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-373/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, para su debida substanciación y resolución.

7.-Radicación y requerimiento. El diecisiete siguiente, la Magistrada instructora radicó el presente Juicio Ciudadano, asimismo, ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶, asimismo, requirió a la responsable diversa información complementaria que serviría de apoyo a efecto de emitir la resolución de mérito, mismo que le fue debidamente notificado con oficio TEEH-P-1457/2024.

8.-Contestación a requerimiento. En data veinticuatro de septiembre la responsable emitió su respectivo informe circunstanciado, remitió el trámite de ley y las constancias que le fueron solicitadas.

9.-Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que es

⁶ En adelante Código Electoral.

TEEH-JDC-373/2024

promovido por una ciudadana que se ostenta con la calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, quien alega una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de que el día nueve de septiembre se llevaron a cabo la primera sesión tanto ordinaria como extraordinaria del Ayuntamiento.

Y con la aprobación de los puntos 7 y 8 desahogados en el orden del día le genera un agravio el hecho de que se aprobara la autorización a la Presidenta Municipal Ana María Rivera Contreras el celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, de conformidad con lo establecido en la fracción I inciso t) del artículo 56 y ff) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, ya que al efectuar dicha autorización se desconocería el objeto de cada contrato o convenio, perdiendo la facultad del cabildo de actuar de manera colegiada para conocer, discutir y en su caso aprobar lo relativo al quehacer del Ayuntamiento, limitando su derecho como regidora para desempeñar el cargo.

En el mismo sentido refiere le causa un agravio la asignación de Comisiones Permanentes efectuada en la sesión ordinaria.

Así por cuanto hace a la sesión extraordinaria su vulneración se encuentra en la falta de entrega de información oportuna previa a la sesión para poder emitir un voto fundado, razonado e informado derivado de la entrega del proyecto de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Tezontepec de Aldama para su debido análisis, discusión y en su caso la aprobación respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 50 Quater de La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, lo cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, de conformidad *mutatis mutandis* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017⁷** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Federación⁸, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El análisis de causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"⁹.

En el caso, la autoridad responsable no aduce ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y del análisis a la información que integran los autos este Tribunal Electoral no se advierte causal alguna que amerite su estudio.

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado en que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación.

A) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y a la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.

B) Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, ya que la promovente hace valer el recurso cuatro días después al conocimiento del acto impugnado, esto es así pues los actos reclamados fueron emitidos el nueve de septiembre y el medio de impugnación fue presentado el día trece siguiente, por tanto, se encuentra presentado dentro del término concedido por la ley

C) Legitimación e interés jurídico. Se estima que la accionante tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356 fracción II del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana que promueve en su carácter de

TEEH-JDC-373/2024

Regidora Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, calidad que se acredita con la copia de su constancia de asignación respectiva, además de ser un hecho público notorio para este órgano Jurisdiccional el cargo que ostenta la actora.

Por otra parte, interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, lo cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como Regidora Municipal de citado Ayuntamiento.

D) Definitividad. Se colma tal requisito, dado que la parte actora no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto, si la autoridad responsable vulneró

el derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo de la actora al autorizar a la Presidenta Municipal Ana María Rivera Contreras el celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, de conformidad con lo establecido en la fracción I inciso t) del artículo 56 y ff) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, porque a su decir se desconocería el objeto de cada contrato o convenio, y perdería la facultad el cabildo de actuar de manera colegiada para conocer, discutir y en su caso aprobar lo relativo al quehacer del Ayuntamiento, limitando su derecho como regidora para desempeñar el cargo, acciones que fueron tratadas en el punto siete del orden del día en la celebración de la primera sesión ordinaria.

En el mismo sentido, determinar si existe una vulneración al asignar las Comisiones Permanentes, punto identificado como 8 en el orden del día para la primera sesión ordinaria celebrada el día nueve de septiembre.

Así como determinar si la autoridad cometió algún acto u omisión para coartar su derecho político-electoral de votar en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo al no haberle entregado la documentación necesaria para estar en posibilidad de emitir un voto informado como parte de sus funciones en la primera sesión extraordinaria.

2. Síntesis de agravios. En el Juicio Ciudadano, no es necesario que los agravios se encuentren en el capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que los promoventes expresen con claridad la causa de pedir, eso es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la **jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁰"**

Al respecto, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"¹¹.**

El análisis de los agravios planteados por la regidora municipal se hará atendiendo a los elementos que permitan la administración de justicia, en tal sentido dichos planteamientos consisten en:

- Violación al derecho de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de no permitirle actuar de manera colegiada para conocer, discutir y en su caso aprobar o no lo relativo al quehacer del Ayuntamiento. derivado de la autorización a la Presidenta Municipal Ana

¹⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹¹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

María Rivera Contreras para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, sin que sean previamente discutidos y aprobados por el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica Municipal.

- Efectuar la asignación de Comisiones Permanentes.

Puntos identificados como 7 y 8 en el orden del día para la primera sesión ordinaria celebrada el día nueve de septiembre y

- La violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la presunta omisión de la Presidenta Municipal de adjuntar la información y documentación necesaria para estar en condiciones de efectuar su análisis, discusión y en su caso posterior aprobación del proyecto de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Tezontepec de Aldama, por lo que en consecuencia no se está en condiciones de emitir un voto razonado y fundado referente al tema.

3. Manifestaciones de la autoridad responsable: Del estudio del informe circunstanciado por la responsable se tiene que refiere lo siguiente:

- En lo relativo a los puntos 7 y 8 de la resolución impugnada consistente en la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama de fecha nueve de septiembre se precisa que conforme al contenido del acta de sesión número AM/001/2024 en lo concerniente al punto 7 de la sesión celebrada, dicho punto fue aprobado por la mayoría de los miembros integrantes del Ayuntamiento.

TEEH-JDC-373/2024

- A su vez y en lo relativo al punto 8 de la primera sesión ordinaria celebrada con fecha nueve de septiembre, consistente en la asignación de las comisiones permanentes, es de decirse a este Tribunal que los integrantes de cada una de las comisiones permanentes fueron designados de entre los miembros del ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica Municipal, designación que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.
- En relación al punto 3 de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, de fecha nueve de septiembre, consistente en la entrega a los integrantes del Ayuntamiento del proyecto de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tezontepec, para su análisis, discusión y posterior aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 Quater de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, es de decirse que como se desprende del contenido del acta de sesión que fue levantada en dicha sesión, se puso a disposición de los integrantes del Ayuntamiento Municipal el proyecto de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tezontepec, para su debido análisis de discusión y posterior aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 95 Quater de la Ley Orgánica Municipal, tal y como se aprecia en el orden del día que se envió en la convocatoria a la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento y así mismo fue remitida por vía WhatsApp al grupo de los integrantes de la Asamblea Municipal en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, sin que se haya vulnerado derecho político electoral a alguno de la C. Tania Yvonne Porras Vega, pues cuenta con la oportunidad para analizar, revisar, verificar y en su caso, deliberar el proyecto de ley de ingresos puesto a su conocimiento en lo relativo a remitir copia certificada de los acuses de las convocatorias.

4. Cuestión a resolver. Ha sido criterio de la Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente dijo.

El anterior criterio ha sido recogido, a través de la **jurisprudencia 04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹²".

Con base en los agravios expuestos y las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, este Tribunal Electoral debe determinar fundamentalmente, si la responsable fue omisa en entregar la información necesaria a la actora para participar, debatir y expresarse en las sesiones de asamblea convocadas, en caso contrario, si derivado de ello, se afectó su derecho político-electoral al ejercicio del cargo.

Así mismo en esencia, se aprecia que la pretensión de la actora es que el Tribunal Electoral restituya en su caso los derechos violentados por la autoridad responsable, como lo es el derecho a la información, participación y expresión para ejercer y desempeñar el cargo para el cual fue electa.

En el mismo sentido se tiene como pretensión de la actora que se declare nulo y en su defecto se revoque lo relativo a lo discutido en los puntos

¹² Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.*

7 y 8 de la modificación del orden del día para la celebración de la primera sesión ordinaria.

5. Método de estudio. Al tratarse de tres agravios, previo a su análisis se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho de votar y ser votado, así como del ejercicio del cargo, las facultades de los integrantes del Ayuntamiento y, posteriormente, se determinará si, en el caso, se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹³"**

6. Marco normativo. El artículo 115 fracción I de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Dentro del marco jurídico nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Federal; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución Local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.

¹³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridades responsables de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía es el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

En ese sentido, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir las **jurisprudencias 27/2002 y 20/2010** de rubros "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU**

TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN¹⁴ y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO¹⁵”**, respectivamente, ha determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el que fue electo.

Por otro lado, cuando un derecho político electoral se ve vulnerado, la ley contempla un mecanismo a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.

En esa premisa el artículo 346 fracción IV del Código Electoral contempla un juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

Es decir, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se aleguen presuntas violaciones de cualquiera de los derechos político-electorales propiamente dichos, sino también se

¹⁴ **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo

¹⁵ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

aduzcan violaciones a otros derechos como es el caso del derecho de petición, información y libertad de expresión.

Ahora bien, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad.

A su vez, el artículo 6 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y que, tratándose de información contemplada en posesión de cualquier autoridad, será considerada pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En pocas palabras, el derecho al acceso a la información se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por servidores públicos dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio del peticionario, máxime cuando dicha información es necesaria para el

TEEH-JDC-373/2024

desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo.

Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.

En este orden de ideas, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del síndico jurídico y regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales y vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.

Además, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, en las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el presidente municipal, los síndicos y los regidores, los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas, ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo prueben las dos terceras partes de sus integrantes.

Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, entre otras, administrar su Hacienda; controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio; administrar su patrimonio, y autorizar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno

municipal en funciones. Adicionalmente, podrán adquirir bienes y obligarse crediticiamente a través del presidente municipal.¹⁶

Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.¹⁷ Adicionalmente, los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo cuando se exija la mayoría calificada que es, entre otros, en los casos siguientes: I. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, y II. Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.¹⁸

Los presidentes municipales (integrante del Ayuntamiento y autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del mismo, quien tiene su representación administrativa y en, algunos casos, la jurídica) podrán celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento¹⁹.

Los regidores (integrantes del Ayuntamiento encargados de acordar las decisiones para la buena marcha de los intereses del municipio) tendrán, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto, así como vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;
- II. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;

¹⁶ Artículos 56, fracciones I, inciso t), y II, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

¹⁷ Artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

¹⁸ Artículo 48, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

¹⁹ Artículo 60, fracción I, inciso ff), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

TEEH-JDC-373/2024

- III. Vigilar que los actos de la administración municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;
- IV. Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos, entre otras materias, sobre la enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio, así como los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del mismo u obliguen económicamente a éste, y
- V. Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento²⁰.

Por su parte, el artículo 49 bis del mismo ordenamiento dispone que la persona titular de la Presidencia del Ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del órgano de Gobierno, debiendo adjuntar los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión, así mismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presente por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos a los que se refiere el párrafo anterior, se desprende que los integrantes de un Ayuntamiento tienen tres tipos de facultades: materialmente legislativas, ejecutivas y materialmente jurisdiccionales.

En lo relativo, a las facultades y obligaciones de los regidores se encuentran vertidos en el artículo 69 también del ordenamiento legal ya referido, en su fracción III, dentro de las cuales se encuentra el recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos para emitir su voto. De lo

²⁰ Artículos 146, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 49, primer párrafo, y 69, párrafos primero, fracciones I, II, III, incisos c) y d), VII, y segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

anterior, se puede concluir que el ayuntamiento es un órgano público de naturaleza constitucional, a través del cual se ejerce el gobierno municipal; donde se ejercen diversas funciones de acuerdo al cargo que ostentan

Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, los derechos políticos individuales de la accionante para desempeñar su cargo como regidora del Ayuntamiento. A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará los hechos de agravio que aduce la accionante:

7. Caso concreto. Este Tribunal Electoral considera que los agravios de la actora respecto a lo planteado para la primera sesión ordinaria resultan por una parte Fundados e Infundados y por cuanto hace a la sesión extraordinaria Fundados pero Inoperantes, por las siguientes consideraciones;

Primeramente, resulta necesario precisar que la litis del presente expediente corresponde a lo actuado en dos sesiones de cabildo para el Municipio de Tezontepec de Aldama, la primera que corresponde a la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento, la cual, conforme a lo que obra en autos fue convocada²¹ a celebrarse el lunes nueve de septiembre a las 18:00 dieciocho horas.

La segunda sesión corresponde a la primera sesión extraordinaria de Ayuntamiento, la cual, conforme a la documental consistente en convocatoria²² de dicha sesión, se desprende se convocó para celebrarse el lunes nueve de septiembre a las 20:00 veinte horas, ambas

²¹ Tal como se acredita con la copia certificada de la convocatoria AM/001/2024 de fecha ocho de septiembre, documento de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

²² Tal como se acredita con la copia certificada de la convocatoria AM/002/2024 de fecha ocho de septiembre, documento de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

TEEH-JDC-373/2024

notificadas a la actora el día ocho de septiembre por así haberlo manifestado la misma en su escrito de queja y así haberlo señalado la propia responsable.

Análisis de los agravios expresados, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá abocarse a su estudio realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudiera guardar entre sí aquellos o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte impugnante, dado que es de explorado derecho, que no es la forma como se estudian, lo que puede originar una lesión.

Por tanto, la actora, solicitó se declare nulo o en su defecto se revoque lo relativo a los puntos identificados como 7 y 8 en la convocatoria para la primera sesión ordinaria, que serán materia de análisis, tendiéndose que en un primer momento este Tribunal no encontró que del material probatorio aportado se adujera alguna situación en la que la Presidenta Municipal o alguna otra persona, menoscabaran la libertad de participación, expresión ni de debatir de algún miembro del Ayuntamiento.

Bajo ese tenor, de autos se advierte que previo a la celebración de las sesiones la actora fue convocada, y tal y como se estableció en el orden del día se haría en dicha sesión lo relativo a la autorización de la presidenta Municipal, celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal así como la asignación de las comisiones permanentes, existiendo quorum legal para validar los acuerdos que tomaran en la misma conforme a lo establecido en el ordenamiento antes indicado, así se tiene lo siguiente;

A) Autorizar a la Presidenta Municipal Ana María Rivera Contreras para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sin que estos sean previamente puestos a consideración del Ayuntamiento.

Una vez reconocido el derecho político electoral de la accionante de ser votada en las elecciones populares, lo cual incluye ocupar y desempeñar el cargo, tal y como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010 y como ya se mencionó, se tiene que los municipios tienen un gobierno representativo y democrático; gobernado por un Ayuntamiento autónomo en su régimen interior.

El ayuntamiento se constituye como un ente autónomo que administra su hacienda y maneja su patrimonio en forma libre, cuyos integrantes actúan de forma colegiada y ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros (presidente, síndicos y regidores).

Dentro de este contexto, las sindicaturas y regidurías poseen un papel importante en la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

Dichas facultades y obligaciones son necesarias para el adecuado ejercicio del cargo de los síndicos y regidores municipales, por lo que su limitación generaría, directamente, una violación al derecho político-electoral del ciudadano, en su vertiente de desempeño del cargo, pues se restringirían funciones que son inherentes al cargo.

Así, del análisis realizado a los argumentos de la parte actora, y del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que la aprobación del punto séptimo de la sesión ordinaria de fecha nueve de septiembre, constituye una restricción al ejercicio del cargo de la promovente, quien

TEEH-JDC-373/2024

se desempeña como regidora, y cuya función se centra en representar los intereses de la comunidad.

Lo anterior toda vez que, la autorización genérica otorgada a la Presidenta Municipal para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, limita a la accionante para participar de manera activa en las funciones del Municipio.

Esto es así, ya que si bien es cierto fue autorizado por el Ayuntamiento el que la Presidenta Municipal pueda efectuar contratos y convenios como fue planteado en el punto séptimo de dicha sesión, lo cierto es que la actora actúa de manera colegiada como parte de dicho Ayuntamiento, por lo que la misma emitió un voto en contra respecto al punto siete en dicha sesión como se evidencia a continuación:

Juan Carlos Reyes Escobar
Yaroslí Bernal Oropeza
Francisco Bautista Serrano
Tania Yvonne Porras Vega
Karelí Porras Estrada
Pompeyo Aguilar
Maria Félix Hernández Urbano
Raquel Santiago González

ASUNTOS DE INTERES PÚBLICO, POR LO CUAL SOLICITO SIRVAN LEVANTAR LA MANO QUIEN ESTE: A FAVOR, EN CONTRA, ABSTENCIÓN.

EN USO DE LA VOZ LA REGIDORA MTRA. TANIA YVONNE PORRAS VEGA; MANIFIESTA EL SENTIDO DE MI VOTO ES EN CONTRA Y LO RAZONO BAJO EL SIGUIENTE TEMA, LA APROBACIÓN DEL PUNTO NÚMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEZONTEPEC DE ALDAMA QUE DE ACUERDO AL ORDEN DEL DÍA FUE MODIFICADO EN EL ACTO DE LA PRESENTE SESIÓN CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO QUE DESEMPEÑAMOS Y CUYA FUNCIÓN SE CENTRA EN REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD LO ANTERIOR TODA VEZ QUE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y DE INTERÉS PÚBLICO LIMITA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO COLEGIADO PARA PARTICIPAR DE MANERA ACTIVA EN LAS FUNCIONES DE CONTROL Y DE VIGILANCIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y DE LA APLICACIÓN CORRECTA DEL PRESUPUESTO, PERMITIR QUE LA PRESIDENTA

Por lo que se considera que autorizar de forma abstracta, genérica, indeterminada e indefinidamente, a la Presidenta Municipal para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, limita el derecho de los integrantes del Ayuntamiento de Tezontepec de

Aldama, Hidalgo, a desempeñar su cargo, puesto que les restringe la posibilidad de ejercer una de las funciones de control y vigilancia que tienen respecto de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto, lo que se traduce, necesariamente, en una imposibilidad de representar los intereses de la comunidad y, en especial, de aquellos ciudadanos que los eligieron.

En suma, se vulneraría, por una parte, el derecho a ser votado, esto es, a ejercer el cargo, en forma manifiesta, y, por la otra, equivaldría a una suerte de renuncia a cumplir con un mandato representativo que está informado en la votación ciudadana por la que fueron electos los integrantes del Ayuntamiento municipal.

Considerar lo contrario, es decir, permitir que la Presidenta Municipal celebre contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sin que ello pueda ser revisado, en concreto y en cada ocasión que se pretenda, por el síndico y los regidores, a efecto de determinar, por ejemplo, si las obligaciones contraídas se destinarán a inversiones públicas productivas; si se enajenarán bienes inmuebles propiedad del municipio; si se comprometerá al Ayuntamiento por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones, o bien, si se comprometerá el patrimonio del mismo, sería tanto como permitir que los integrantes del ayuntamiento renuncien a funciones que no están sujetas a la autonomía de su voluntad y, por tanto, que son inherentes a su cargo, aunado a que con ello se vulnerarían principios como lo son el de representatividad y el relativo a que todas las decisiones trascendentes para la hacienda pública se tomen en forma colegiada.

Dicho criterio además ya ha sido sostenido por este Tribunal en reiterados asuntos, dando paso a la conformación de la **Jurisprudencia 1/2021-TEEH**²³, de rubro **"CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN**

²³ Consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/174-jurisprudencia-01-2021-teeh>.

PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO²⁴

Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que el Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, cada que pretenda celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, que versen sobre asuntos de interés público, deberá autorizar, individual y concretamente, a la Presidenta Municipal, a efecto de garantizar que todos los síndicos y regidores ejerzan su cargo sin limitación o restricción alguna.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-49/2016 y ST-JE-01/20217, en el que se estableció que los integrantes de los ayuntamientos son corresponsables del debido funcionamiento del mismo, en tanto que no sería válido establecer que, como algunos regidores y un síndico perdieron la votación, por la que se autorizó a la Presidenta Municipal para celebrar los referidos contratos y convenios, entonces quedan exentos del cumplimiento de las normas de orden público que les establecen sus facultades y obligaciones, pues, como se estableció, las mismas no se encuentran sujetas a la autonomía de su voluntad.

De esta manera, como ya quedó precisado en párrafos precedentes los regidores municipales cumplen con su función de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, tal y como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, luego entonces, en el marco del servicio público debe ser garantizado para el efectivo desarrollo y cumplimiento de sus actividades **de ahí lo fundado del agravio.**

²⁴ De una interpretación sistemática de los artículos 1, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122, 123, 124, 141 fracción XV, 142, 145 fracción IV, 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 29, 47, 48, 56 fracción I, inciso t), 60 fracción I inciso ff), 67 fracción I y 69 fracción II y III inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se deriva que los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo gozan de los derechos político-electorales inherentes al cargo para el cual fueron electos; entre esos derechos, se encuentra el de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal. Por tanto, los convenios y contratos que se celebren por el Presidente Municipal deberán ser analizados y aprobados previamente por los integrantes del Ayuntamiento colegiadamente de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal, siendo esta función de interés público.

Por tanto, este Tribunal concluye que el acuerdo aprobado en la primera sesión ordinaria de fecha nueve de septiembre, donde se autorizó a la Presidenta Municipal para celebrar contratos y convenios, no puede interpretarse como una autorización general para firmar acuerdos sin la previa evaluación y aprobación del Cabildo.

El otorgamiento de una autorización generalizada vulnera los derechos político-electorales de la actora y de los demás miembros del Ayuntamiento, quienes deben ser partícipes en la toma de decisiones que afectan al Municipio.

B) Asignación de Comisiones Permanentes.

A sido criterio de este Tribunal así como de la Sala Superior y la Sala Ciudad de México, que en los casos en los cuales se alegue la vulneración a un derecho político-electoral debido a la integración de las comisiones permanentes dentro de los Ayuntamientos, **no vulnera un derecho político-electoral, y su regulación escapa a la competencia de este Órgano Jurisdiccional**, por lo que las peticiones de la accionante obedecen a una naturaleza distinta a la materia electoral al ser reguladas por el derecho parlamentario administrativo, toda vez que corresponde a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales de su desempeño como servidores.

No obstante, en el caso concreto la actora en su escrito de demanda refiere de manera textual lo siguiente, en lo que interesa al agravio aquí analizado:

[...]

"EN TERCER LUGAR, en el punto 7 (punto 8 en la modificación del Orden del día durante el desahogo de la Sesión Ordinaria) del citado orden del día de la primera sesión ordinario relativo a la "Asignación de las Comisiones Permanentes", se hace ver que dichas asignaciones fueron realizadas de manera unilateral por la Presidenta Municipal, puesto que de ninguna manera se nos citó o invitó a mesas de diálogo para definir las presidencias e integraciones de las mismas, no se tomaron en cuenta perfiles profesionales o experiencia en la materia asignada, fue una decisión única de la Titular del

Ayuntamiento, con lo cual vulneró nuestro derecho de audiencia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a eso, violentó de manera clara lo contenido en la fracción II del artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el cual especifica que:

Artículo 70. ...

*...
...
...
...
...*

I.

II.

Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la comisión de hacienda municipal, deberá de estar integrada cuando menos por un regidor de cada fracción y por el Síndico; en los casos de Municipios en que, de acuerdo a la Ley, tenga un solo Síndico será quien lo presida; en el caso de que existan dos, le corresponderá al hacendario.

*Comisión que pueden ser considerada como estratégica debido a la importancia en la toma de decisiones por los asuntos que son de su competencia, y donde la pluralidad política encuentra eco, y la representatividad ciudadana se ve reflejada y que en su pluralidad es donde la fortaleza sienta sus bases, por lo que deben estar representadas todas las expresiones políticas de este Ayuntamiento, por lo que se requiere que todas las fuerzas políticas representadas en el Cabildo, tengan representación en la misma, y para el caso que nos ocupa, **EN DICHA COMISIÓN NO HAY INTEGRANTE ALGUNO DE LA FRACCIÓN EDILICIA DE MORENA DEL AYUNTAMIENTO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO**, violentando de manera clara y flagrante lo estipulado en dicho numeral, lo cual se comprobará con el informe y anexos que rinda la autoridad responsable en este juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía. [...]*

Ahora bien tomando en consideración que la revisión de los actos intra-legislativos solo es posible en la medida de que efectivamente exista una violación a tales derechos, como en el caso en particular ocurre, al referir la actora que la Comisión de Hacienda no se encuentra representada por la fracción de MORENA, siguiendo el criterio de la Sala Superior SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO, en el que se establece que con base en la evolución en la línea jurisprudencial emitida por esa sala, la controversia planteada surge al exponerse que la Comisión de Hacienda no cuenta con representación partidista de MORENA de ahí que se justifique la intervención de este Tribunal, pues se ponen entre dicho derechos político-electorales de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por parte de la promovente.

Lo anterior toda vez que de resultar cierto el acto del cual se duele implicaría la vulneración que le impide el ejercicio del cargo para el cual fue electa, esto, conforme a lo establecido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro **"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA."**²⁵

Ahora bien, para el análisis de la omisión de la cual se duele la promovente, resulta de importancia traer a colación lo previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, la cual establece:

ARTÍCULO 6.-*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I QUATER. II. Comisiones del Ayuntamiento: Grupos de personas que ocupan las regidurías las cuales estarán integradas por el área de competencia o de servicios designados por mayoría;*

²⁵ Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario. Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO** y 44/2014, de rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario. Séptima Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.—Actores: Nancy de la Sierra Arámburo y otros.—Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política del Senado de la República.—26 de enero de 2022.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle. Juicio electoral. SUP-JE-281/2021 y acumulado.—Actores: Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y otro.—Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.—26 de enero de 2022.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle. Recurso de reconsideración. SUP-REC-49/2022.—Recurrentes: Eva Diego Cruz y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de febrero de 2022.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: René Sarabia Tránsito y Edwin Nemesio Álvarez Román. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 56.-Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

Fracción II, o) **Aprobar o desechar las propuestas realizadas por el Presidente Municipal, respecto a la designación de comisiones de gobierno y administración.**

CAPÍTULO NOVENO DE LAS COMISIONES.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento podrá designar comisiones entre sus miembros, en los términos que establezca su reglamento, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

Deberán emitir resolutivos, avalados con firma autógrafa por la mayoría de los integrantes de la Comisión o las Comisiones, para ser presentados ante el Ayuntamiento.

Para el quorum legal de las sesiones, se requiere la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, quienes tomarán sus decisiones por mayoría de votos de las y los presentes. Quien ostente la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las actividades que desempeñarán las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales podrán ser permanentes o especiales y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

El ordenamiento mencionado, podrá regular lo siguiente:

- I. La Comisión de Hacienda Municipal, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto; y
- II. **Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada cuando menos por un Regidor de cada fracción y por el Síndico; en los casos de Municipios en que, de acuerdo a la Ley, tenga un solo Síndico será quien la presida; en el caso de que existan dos, le corresponderá al hacendario**

ARTÍCULO 71.- Los Ayuntamientos, contarán con comisiones permanentes o especiales, según sus necesidades y de conformidad con su Reglamento Interior.

Así de los preceptos legales previamente establecidos se puede advertir que la Comisión de Hacienda deberá estar integrada cuando menos por un Regidor de cada fracción y por el Síndico, como en el caso en concreto ocurre, lo cual de no ser así se estaría ante la vulneración de la representación parlamentaria de cada fracción partidista.

Ahora bien, de autos se tiene el acta certificada de asamblea de fecha nueve de septiembre, en donde se puede apreciar que la Comisión de Hacienda Municipal está integrada como a continuación se visualiza²⁶;

²⁶ Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL	
PRESIDENTE	MARGARITO LADISLAO SALVADOR GARCÍA
SECRETARIO	JUAN CARLOS REYES ESCOBAR
VOCAL 1	KARELI PORRAS ESTRADA
VOCAL 2	ALBERTA LETICIA CONTRERAS CORONA
VOCAL 3	POMPEYO AGUILAR ORTIZ

Siendo estos pertenecientes a las siguientes representaciones partidistas²⁷;

Margarito Ladislao Salvador García	Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo
Juan Carlos Reyes Escobar	Fuerza y Corazón por Hidalgo
Kareli Porras Estrada	Candidatura Común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo
Alberta Leticia Contreras Corona	Partido del Trabajo
Pompeyo Aguilar Ortiz	Candidatura Independiente

Luego entonces la actora parte de una premisa errónea toda vez que la Comisión Hacendaria Municipal se encuentra debidamente integrada por cada una de las fracciones partidistas y en el particular como se advierte en el cuadro previamente insertado Kareli Porras Estrada, representa la fracción partidista de la Candidatura Común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo, la cual se conformó por el partido político MORENA y Nueva Alianza de ahí que su agravio resulte **Infundado**.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la actora, donde se duele de las decisiones unilaterales de la presidenta municipal para la integración de las comisiones, del propio contenido del acta de la sesión ordinaria se advierte que la integración de las mismas fue sometida a votación y aprobación de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, donde la propia actora conto con el uso de voz y voto, realizando

²⁷ Conforme a lo establecido en la RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE 44 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024. Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Agosto/IEEH-CG-R-009-2024.pdf>, página 69.

diversas manifestaciones, por tanto, sus alegaciones resultan infundadas. Porque la integración de las comisiones se discutió y aprobó debidamente, esto de forma colegiada.

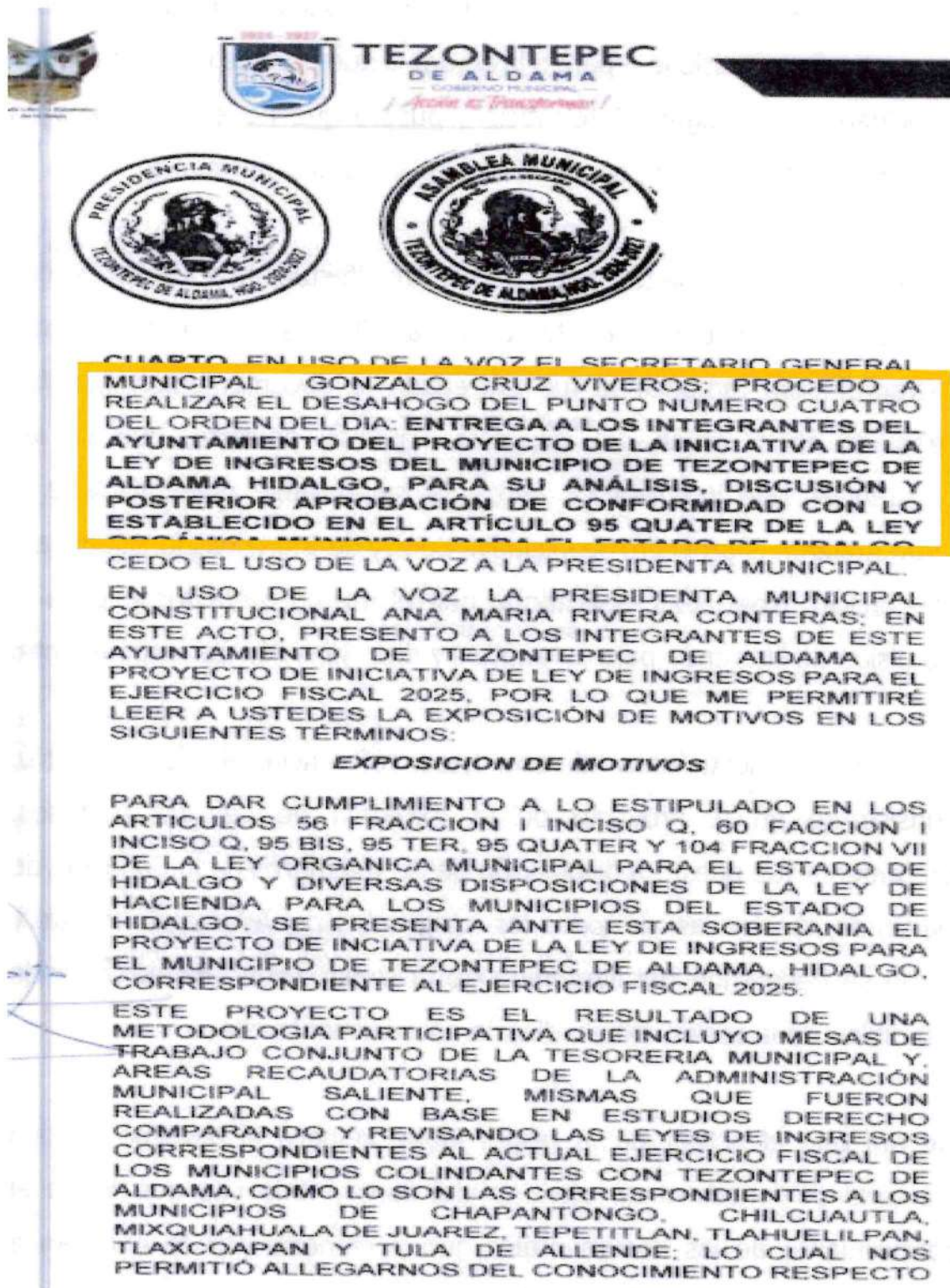
Además, que es facultad del presidente Municipal proponer la distribución de las comisiones edilicias, también lo es, que no se trata de una facultad discrecional o una decisión que pueda inobservar el resto de disposiciones legales que rigen el funcionamiento del cabildo, de esta forma, al celebrarse la sesión para la integración de las comisiones municipales, los integrantes del cabildo tuvieron la oportunidad de discutir y aprobar o el punto octavo referente al tema, por lo cual se puede observar que fue votado y quedó aprobado por 17 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención, incluyendo en diversas comisiones para su debida participación a la actora.

C) Falta de información y documentación necesaria para estar en condiciones de efectuar su análisis, discusión y en su caso posterior aprobación del proyecto de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Tezontepec de Aldama.

La actora se duele de la falta de entrega de información y documentación, ya que a su decir la autoridad responsable no entregó con antelación la documentación necesaria para estar en aptitud de emitir un voto informado y razonado respecto al punto cuarto del orden del día para la sesión extraordinaria de fecha nueve de septiembre, además manifiesta que tampoco le fue entregada la documentación en el desarrollo de la multicitada sesión.

En ese contexto, por cuanto hace a la manifestación relativa a la falta de entrega de información con antelación a la celebración de la sesión, este Tribunal considera que tales manifestaciones deben declararse **infundadas**, toda vez que, si bien es cierto es un derecho de los integrantes del Ayuntamiento el tener acceso a toda la información

relevante que sirva de soporte a los asuntos que se abordan en las sesiones, lo cierto es que, el punto a desarrollar únicamente consistía en la entrega del proyecto de la iniciativa de la Ley de Ingresos, como se aprecia a continuación:



De lo anteriormente ilustrado, se evidencia que el punto cuatro a desarrollar únicamente consistía en la entrega del proyecto, es decir, para tal acción, no se necesitaba poner a disposición de la actora

TEEH-JDC-373/2024

mayores elementos informativos o documentales para su análisis con anterioridad a la celebración de la sesión.

De ahí que este Tribunal califique tal manifestación como **Infundada**, pues ningún perjuicio le repara a la actora el que no se le haya entregado anticipadamente alguna información, puesto que no era el momento indicado para tal efecto, como se ha explicado anteriormente.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones de la actora consistentes en que durante el desarrollo de la aludida sesión extraordinaria, tampoco le fue entregada la documentación que fue señalada en el orden del día, este Tribunal, advierte, que de las constancias que integran los autos, la responsable presentó ante el Ayuntamiento el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025, solicitando que el mismo fuera turnando a la Comisión de Hacienda para su análisis y dictaminación correspondiente.

Es decir, el documento al que hace referencia el punto cuatro, consistente en el Proyecto de la Iniciativa de Ley de Ingresos, únicamente fue puesto a disposición de los miembros de la Comisión de Hacienda, mas no así de todos los integrantes del Ayuntamiento, tal y como se desprende del contenido de la copia certificada del Acta de Asamblea de la sesión extraordinaria anteriormente citada.

De ahí que el actuar de la responsable, vulneró el derecho político electoral de la actora de ejercicio del cargo, toda vez que limita el conocimiento de las documentales que posteriormente se pondrán a discusión y aprobación del cabildo.

No obstante, la responsable en su informe circunstanciado refirió que dicha documentación fue entregada a la accionante el dieciocho de septiembre, para lo cual anexó documental en copia certificada del acuse

de entrega de información a los integrantes del Ayuntamiento²⁸, en donde se visualiza que la actora firmó de haber recibido la información, como se advierte en la siguiente imagen:

NOMBRE	FIRMA	FECHA	DOCUMENTOS QUE RECIBE
MARGARITO LADISLAO SALVADOR GARCIA	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
CARLOS AGUILAR HERNANDEZ	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Proyecto de Ley de Ingresos
MARISOL PARRA OLGUIN	<i>[Firma]</i>		Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
JAQUELINE ESCOBAR RAMIREZ	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
ANA GABRIELA SIMON CRUZ			
JUAN ERNESTO ALVAREZ SARABIA	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
TANIA ANGELES URBANO	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
OSCAR AGUILAR GRESS	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
JUAN CARLOS REYES ESCOBAR	<i>[Firma]</i>	15/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
YAROSLI BERNAL OROPEZA	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
FRANCISCO BALTIMISTA SERRANO	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
TANIA YVONNE PORRAS VEGA	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
KARELI PORRAS ESTRADA	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
POMPEYO AGUILAR ORTIZ	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Proyecto de Ley de Ingresos
MARIA FELIX HERNANDEZ URBANO	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Proyecto de Ley de Ingresos
RAQUEL SANTIAGO GONZALEZ			
ALBERTA LUCIA CONTRERAS			

TANIA YVONNE PORRAS VEGA	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco
KARELI PORRAS ESTRADA	<i>[Firma]</i>	18/09/2024	Recibe Anexo del Proyecto de Ley de Ingresos de Tlaxiaco

Por lo que se tiene que la vulneración fue subsanada por la responsable con posterioridad, de ahí que si bien al momento de la interposición del medio de impugnación (trece de septiembre), aún no le había sido entregada la información lo cierto es que, a la fecha de la emisión de esta sentencia, dicha documentación se encuentra a disposición de la

²⁸ Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

actora, de ahí que sus manifestaciones resulten **fundadas pero inoperantes**.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien la información iba a ser entregada en el desarrollo de la referida sesión, no menos cierto es que el artículo 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, establece que la persona titular de la presidencia del Ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del órgano de gobierno, debiendo adjuntar los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión, por tanto **se conmina a la Presidenta Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, para que, en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido en dicho ordenamiento legal.**

En consecuencia, a lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral determina que lo conducente es ordenar los siguientes:

8. Efectos. Al resultar fundado el agravio identificado como A) Autorizar a la Presidenta Municipal Ana María Rivera Contreras para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sin que estos sean previamente puestos a consideración del Ayuntamiento se;

- a) **Se ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, para que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoque a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, **se modifique el punto séptimo** del acta de asamblea del nueve de septiembre correspondiente a la primera sesión ordinaria, **a efecto de que, establezca claramente que con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir la Presidenta Municipal, sean puestos a**

consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar a la Presidenta Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar. Para lo cual deberá precisarse también el caso de aquellos contratos que requieran según lo establecido en la ley aplicable una autorización por mayoría calificada.

- b) Una vez realizado lo anterior, **la Presidenta Municipal, deberá remitir** a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, apercibida que, en caso de no hacerlo se hará acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- c) Asimismo, **se ordena a la Presidenta Municipal, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a la accionante, copia certificada de los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que en su caso haya celebrado desde el nueve de septiembre** y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, ello con la finalidad de que la regidora, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos. **Por lo que, en el caso de darse el supuesto antes señalado,** deberán remitir a este órgano jurisdiccional las constancias documentales en copia certificada con que acredite su cumplimiento, ello con el apercibimiento ordenado en el punto que antecede.
- d) En aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos celebrados, para el caso de que se hubiera dado la

celebración de estos y ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica de los mismos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos celebrados por la Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.

- e) Se conmina** a la Presidenta Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, para que en lo subsecuente evite poner en riesgo el derecho al ejercicio del cargo de la actora o cualquier integrante del Ayuntamiento.

Por tanto, se ordena a la responsable dar cumplimiento a los efectos de la sentencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se declara **Fundado** el agravio hecho valer por Tania Yvonne Porras Vega en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, respecto del punto séptimo tratado en la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento de Tezontepec, Hidalgo, celebrada el día nueve de septiembre.

Segundo. Se declara **Infundado** el agravio hecho valer por la accionante, respecto del punto octavo tratado en la primera sesión ordinaria.

Tercero. Se declara **por una parte Infundado** y por otra **Fundado pero Inoperante** el agravio esgrimido por la actora respecto de la segunda sesión extraordinaria.

Cuarto. Se **ordena** a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

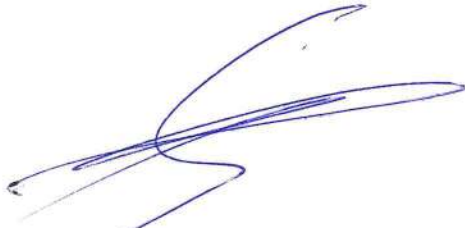
MAGISTRADA²⁹

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

²⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JDC-373/2024

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES³⁰

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, abstract shape.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³⁰ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.